

meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deba expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, en dos originales en español, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno del Estado Español,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Por el Gobierno de la República Peruana,
CARLOS VASQUES AYLLON

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 19 de julio de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

19909

CORRECCION de errores del Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español y la República de Italia de 20 de julio de 1967, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1976.

Artículo 2, párrafo 3.º, apartado b), debe decir: «A las legislaciones que establezcan un nuevo régimen de seguridad social, si a este respecto no interviene un acuerdo expreso entre las Partes Contratantes.»

Artículo 5, párrafo 2, apartado a), última línea, debe decir: «indicadas en el párrafo 2, artículo 2 del presente Convenio.»

Artículo 5, párrafo 2, apartado d), en la línea 4, sustituir «navegación» por «marítima».

Artículo 10, en las dos últimas líneas, el texto correcto es: «... a cada legislación, a medida que reúna en cada una de ellas tales condiciones».

Artículo 11, sustituir la última línea por «de los períodos de seguro cumplidos en el otro país».

Artículo 16, sustituir el párrafo introductorio por el texto siguiente: «Si un asegurado contrae la silicosis o la asbestosis después de haber ejercido, en el territorio de cada uno de los dos países, una actividad susceptible de provocar tales enfermedades, el Organismo competente de cada País tendrá en cuenta igualmente la actividad ejercida en el territorio del otro país y sometida a seguro en éste para determinar el derecho y el importe de las prestaciones que deberán concederse. En tal caso son aplicables las siguientes disposiciones:»

En el apartado b) del mismo artículo, en la línea cuarta, detrás de «económicas», incluir entre paréntesis («temporales»).

En el apartado d), penúltima línea, sustituir «la entidad» por «el Organismo competente».

Artículo 20, sustituir su texto por el siguiente: «Salvo lo dispuesto en el artículo 16, si para valorar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, la legislación de uno de los dos Países establece explícita o implícitamente que los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales comprobadas anteriormente, sean tomadas en consideración, lo serán también los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales comprobadas anteriormente con arreglo a la legislación del otro país como si hubieran sido comprobadas de conformidad con la legislación del primer país.»

Artículo 21, párrafo 2, última línea, suprimir «obligado a otorgar dichas prestaciones».

Artículo 26, apartado b), penúltima línea, sustituir «especiales» por «particulares».

Artículo 28, cuarta línea, detrás de «trasladado» incluir «útilmente».

Artículo 32, sustituir la última línea de su primer párrafo por el texto siguiente: «... a los beneficiarios directamente por el Organismo deudor.»

Artículo 37, párrafo 2, líneas tercera y cuarta, sustituir «serán llevados por el Organismo competente...» por «serán efectuados por los Organismos competentes...».

Artículo 42, línea tercera, sustituir «que» por «como».

Artículo 50, línea segunda, la referencia debe ser al artículo 45.

Artículo 51, párrafo 2, sustituir la línea tercera por el texto siguiente: «... los Instrumentos de Ratificación y sustituirá a todos los efectos al...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

19910 *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se delega atribuciones en el Subsecretario de Economía Financiera, Director general del Tesoro, Director general de Presupuestos, Director general del Patrimonio del Estado, Director general de Política Financiera y Director general de Seguros.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La reorganización de este Departamento llevada a cabo por Decreto 2289/1976, de 1 de octubre, en lo que concierne a los Centros directivos dependientes de la Subsecretaría de Economía Financiera, y la obligada proliferación de Ordenes ministeriales de delegación de atribuciones en virtud del tiempo transcurrido desde la que, con carácter general, se dictó el 1 de junio de 1970, aconsejan la refundición, con las pertinentes modificaciones, en una sola Orden de la delegación de atribuciones en el Subsecretario de Economía Financiera y Directores generales mencionados

1.º Se delega en el Subsecretario de Economía Financiera:

a) La aprobación o reparo, según proceda, de las cuentas del Tesoro que deben rendir periódicamente el Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial, y la autorización de los acuerdos y correspondencia que se produzcan en relación con dichas cuentas.

b) La resolución de los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales que se tramiten al amparo de lo establecido en la Ley de Régimen Local, Leyes Especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona y demás disposiciones complementarias.

c) La resolución de los expedientes relativos a los informes económico-financieros sobre la actividad industrial y comercial del sector público, así como la resolución de los asuntos de su competencia relativos a las Entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales y comerciales.

d) La aprobación de los calendarios de las Bolsas y Bolsines, y su modificación, en los términos que establece el artículo 179 del Reglamento de Bolsas de Comercio, de 30 de junio de 1967.

e) La autorización para la apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación de los Bancos privados en el extranjero.

f) La facultad de fijar los tipos de interés de los fondos facilitados por el Tesoro al Instituto de Crédito Oficial y de los que éste facilite a las Entidades Oficiales de Crédito, a que se refiere la letra c) del artículo 6.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

g) La facultad de aprobación de los presupuestos, cuentas de gastos y balances del Instituto de Crédito Oficial y los balances y cuentas de las Entidades Oficiales de Crédito, a que se refiere la letra d) del artículo 6.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

h) La facultad de autorizar la enajenación de los bienes que componen el patrimonio del Instituto de Crédito Oficial, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

i) La facultad de nombrar y separar, a propuesta del Presidente del Instituto de Crédito Oficial, al personal directivo de dicho Instituto, a que se refiere el artículo 21 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

2.º Se delega en el Director general del Tesoro:

a) La facultad de disponer, sin limitación de cuantía, los gastos que se refieran a atenciones de la Deuda Pública del Estado, del Tesoro y especiales, así como de los demás conceptos comprendidos en la Sección «Deuda Pública» de los Presupuestos Generales del Estado, y de las cantidades a abonar por premios de cobranza y demás recompensas a los Recaudadores, tanto en período voluntario como en período de apremio.